



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

INFORME N° 0427-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM

Señor director

Asunto: SIXTILIO MÁXIMO DALMAU LEÓN VELARDE
Evaluación de la solicitud de reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Algamarca, considerando lo dispuesto en la Resolución N° 047-2022-MINEM/CM.

Referencia: Expediente N° 3129912
Registro N° 3361143
Registro N° 3370963
Registro N° 3382340

Con relación al asunto y a los registros mencionados, se informa a usted lo siguiente:

1. OBJETIVO

1.1. Evaluar la solicitud de reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros (en adelante, **PAM**) de la Ex Unidad Minera (en adelante **EUM**) Algamarca, ubicados en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, considerando la información que sustenta la visita de campo y la información remitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 047-2022-MINEM/CM del Consejo de Minería (en adelante, **CM**).

2. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (en adelante, **Ley de PAM**)
- 2.2. Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividades Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, **Reglamento de PAM**)
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- 2.4. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la LGM**).

3. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante documentación presentada con registro N° 3129912 del 15 de marzo de 2021, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, identificado con DNI N° 08246315, solicitó a la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), el reaprovechamiento de PAM de la EUM Algamarca, identificados con códigos ID 8291, 8292, 8294, 8296, 8298, 8299, 8302, 8304, 8305, 8306, 8307, 8308, 8309, 8310, 8341, 8342, 8343, 8344, 8345, 8347, 8348, 15530, 15531 y 15533.
- 3.2. Mediante Auto Directoral N° 154-2021-MINEM-DGM/DTM del 06 de abril de 2021, sustentado en el Informe N° 0110-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, la Dirección Técnica Minera (en adelante, **DTM**), órgano técnico de la DGM, otorgó a Sixtilio



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Máximo Dalmau León Velarde un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para que indique su interés de continuar con la evaluación de la solicitud de reaprovechamiento de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343 que forman parte de la EUM Algamarca, sub tipo relaves, ubicados en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, de acuerdo al informe antes indicado, bajo apercibimiento de tener como no presentada su solicitud ingresada a través del registro N° 3129912.

- 3.3. Mediante documentación presentada con registro N° 3134084, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde informó a la DGM su interés en continuar con la evaluación de la solicitud de reaprovechamiento de PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343 de la EUM Algamarca.
- 3.4. Mediante Oficio N° 0479-2021-MINEM/DGM del 15 de abril de 2021, la DGM solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, **DREM Cajamarca**) información sobre la existencia de algún estudio ambiental y/o documentos presentados a su despacho referido al área donde se emplazan los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343. El mismo que fue atendido con Oficio N° D000312-2021-GRC-DREM, a través del registro N° 3140043 del 22 de abril de 2021.
- 3.5. Mediante Oficio N° 0481-2021-MINEM/DGM del 15 de abril de 2021, la DGM solicitó al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) información sobre la existencia de algún estudio ambiental y/o documentos presentados a su despacho referido al área donde se emplazan los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343. El mismo que fue atendido con Oficio N° 00273-2021-SENACE-PE/DEAR, a través del registro N° 3142007 del 30 de abril de 2021.
- 3.6. Mediante Memorando N° 00477-2021/MINEM-DGM del 27 de abril de 2021 y Memorando N° 00784-2021/MINEM-DGM del 09 de julio de 2021, la DGM solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM información sobre la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado sobre el área donde se emplazan los PAM solicitados. Los mismos que fueron atendidos mediante Memorando N° 01846-2021/MINEM-DGAAM-DEAM del 14 de julio de 2021.
- 3.7. Mediante Memorando N° 00478-2021/MINEM-DGM del 27 de abril de 2021, Memorando N° 00785-2021/MINEM-DGM del 09 de julio de 2021, Memorando N° 00852-2021/MINEM-DGM del 22 de julio de 2021 y Memorando N° 00903-2021/MINEM-DGM del 02 de agosto de 2021, la DGM solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, **DGFM**) del MINEM respecto de las actividades mineras en proceso de formalización que se vienen realizando en el área donde se emplazan los PAM solicitados y alrededores; asimismo, de existir algún estudio ambiental en proceso de formalización y/o documentos, sobre los cuales tenga conocimiento, referidos a las áreas y alrededores donde se emplazan los mencionados pasivos nos remita la copia respectiva, a fin de continuar con la evaluación de la solicitud de reaprovechamiento. Los mismos que fueron atendidos mediante Memorando N° 00880-2021/MINEM-DGFM del 05 de agosto de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 3.8. Mediante Oficio N° 632-2021-MINEM/DGM del 03 de mayo de 2021, la DGM solicitó a SHAHUINDO S.A.C. información respecto a si los PAM solicitados para reaprovechamiento se superponen al desarrollo de su actividad minera, a fin de no vulnerar los derechos de dicha empresa.
- 3.9. Mediante documentación presentada con registro N° 3148011, del 17 de mayo de 2021, SHAHUINDO S.A.C. solicitó a la DGM ampliación de plazo para la presentación de información del Instrumento de Gestión Ambiental en el área de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343, solicitados para reaprovechamiento.
- 3.10. Es así que, mediante Auto Directoral N° 219-2021-MINEM-DGM/DTM del 28 de mayo de 2021, sustentado en el Informe N° 0145 -2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, la DTM otorgó a SHAHUINDO S.A.C. un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para que presente información debidamente sustentada respecto a si los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343 de la EUM Algamarca se superponen al desarrollo de su actividad.
- 3.11. Mediante documentación presentada con registro N° 3157871, del 11 de junio de 2021, SHAHUINDO S.A.C. presentó a la DGM su oposición a la solicitud de reaprovechamiento de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343.
- 3.12. Mediante documentación presentada a través del registro N° 3176261 del 21 de julio de 2021, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde solicitó a la DGM el pronunciamiento respecto a la solicitud de reaprovechamiento de PAM presentada a través del registro N° 3129912.
- 3.13. Mediante Resolución N° 0316-2021-MINEM-DGM/V del 12 de agosto de 2021, sustentada en el Informe N° 0226-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, la DGM resolvió otorgar a Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde el derecho a reaprovechar los pasivos ambientales mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343, sub tipo relaves, ubicados en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca; no obstante, dicha resolución fue **impugnada** por SHAHUINDO S.A.C.
- 3.14. Mediante documentación presentada con registro N° 3305282 del 15 de mayo de 2022, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde solicita a la DGM que se pronuncie sobre la Resolución N° 0316-2021-MINEM-DGM/V.
- 3.15. Mediante Oficio N° 1715-2022/MINEM-CM del 11 de julio de 2022, el CM del MINEM remite a la DGM la Resolución N° 047-2022-MINEM/CM del 03 de febrero de 2022, a través de la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 0316-2021-MINEM-DGM/V del 12 de agosto de 2021, que otorga a Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde el derecho a reaprovechar los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343.
- 3.16. Mediante Informe N° 0274-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM del 22 de julio de 2022, la DGM dio a conocer a Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde y a SHAHUINDO S.A.C. que en conformidad al numeral 26 de la resolución emitida por CM, realizará la visita a campo correspondiente a efectos de determinar la situación actual de los PAM solicitados para reaprovechamiento.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 3.17. Mediante Oficio N° 1608-2022/MINEM-DGM del 27 de julio de 2022, la DGM solicitó al OEFA información de los resultados de las acciones de fiscalización realizadas en el área de estudio de impacto ambiental aprobado a favor de SHAHUINDO S.A.C. mediante Resolución Directoral N°18-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de enero de 2020 y sus modificatorias, específicamente en la parte que se superpone con el área de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343. El mismo que fue atendido con Oficio N° 01298-2022-OEFA/DSEM, presentado con registro N° 3361143 del 09 de septiembre de 2022.
- 3.18. Mediante Oficio N° 1836-2022-MINEM/DGM del 12 de septiembre de 2022, la DGM solicitó a la DREM Cajamarca designe a un profesional técnico para realizar la visita de campo a los PAM de la EUM Algamarca, conjuntamente con profesionales de la DGM. El mismo que fue atendido con Oficio N° D777-2022-GR.CAJ/DREM, presentado con registro N° 3364916 del 19 de septiembre de 2022.
- 3.19. Mediante Memorando N° 01437-2022/MINEM-DGM del 14 de septiembre de 2022, la DGM solicitó a la DGFM designe a un profesional técnico para realizar la visita de campo a los PAM de la EUM Algamarca, conjuntamente con profesionales de la DGM. El mismo que fue atendido con el Memorando N° 01719-2022/MINEM-DGFM del 05 de octubre de 2022.
- 3.20. Con cronograma detallado de viaje S/N del 14 de septiembre de 2022, la DGM designó a los ingenieros Carlos Torres Aguilar y Silvia Jaramillo Moscoso, para que realicen la verificación en campo de los PAM de la EUM Algamarca.
- 3.21. Mediante documentación presentada con registro N° 3370963 del 05 de octubre de 2022 y registro N° 3382340 del 07 de noviembre del 2022, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde solicitó a la DGM conocer los avances señalados en el Informe N° 0274-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM.
- 3.22. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022 sustentado en el Informe N° 0372-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, la DGM registró la visita en campo a los PAM de la EUM Algamarca, la misma que fue realizada el 22 de septiembre de 2022.
- 3.23. Mediante Oficio N° 2142-2022-MINEM/DGM del 03 de noviembre de 2022, la DGM remitió a la DREM Cajamarca el Informe N° 0372-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM que contiene información sobre la visita de campo de los PAM de la EUM Algamarca, para conocimiento y fines de su competencia.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.15 del presente informe, mediante Resolución N° 047-2022-MINEM/CM del 03 de febrero de 2022, el CM dispuso:

"(...)

22. Revisado el expediente e informe que sustenta la resolución impugnada, no se advierte que la DGM haya analizado técnica y ambientalmente la superposición de los PAM al EIA del proyecto minero "Shahuindo" advertida por el SENACE y por SHAHUINDO S.A.C., y tampoco la autoridad minera se ha pronunciado si la actividad de reaprovechamiento de los PAM solicitados por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde afectará o no el citado proyecto minero.

23. (...) la autoridad minera también debe analizar el escrito presentado por el tercer administrado y pronunciarse respecto a todos los aspectos expuestos por éste, con el principal objetivo de determinar que el derecho de reaprovechamiento de los PAM a otorgar, es decir el acto administrativo, no restrinja los derechos ya otorgados al titular de la concesión minera donde se ubican dichos PAM que cuentan con instrumentos de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

(...)

26. Asimismo, esta instancia recomienda a la DGM realizar una verificación en campo de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343 a efectos de evaluar el Escrito N° 3157871, de fecha 11 de junio de 2021, presentado por SHAHUINDO S.A.C. y resolver la solicitud de reaprovechamiento de PAM solicitado por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde.

(...)

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 316-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de agosto de 2021, de la DGM que resuelve otorgar a Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde el derecho de reaprovechar los pasivos ambientales mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343, subtipo de relaves, ubicados en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajabamba.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la DGM, conforme a lo[s] considerandos de la presente resolución, evalúe el Escrito N° 3157871, de fecha 11 de junio de 2021, presentado por SHAHUINDO S.A.C., se pronuncie técnica y ambientalmente, y resuelva el procedimiento administrativo iniciado por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, conforme a Ley.

(...)"

- 4.2. Atendiendo a lo señalado por CM, se procederá a desarrollar las acciones realizadas, así como a analizar la documentación que obra en el expediente para proceder a resolver la solicitud de reaprovechamiento presentada por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde.

Evaluación de la documentación presentada por SHAHUINDO S.A.C.

- 4.3. Mediante documentación presentada a través del registro N° 3157871, la citada empresa da cuenta de su oposición argumentando lo siguiente:

"(...)

I. LA ACTIVIDAD DE REAPROVECHAMIENTO SOLICITADA SE UBICA SOBRE UN ÁREA CUBIERTA POR UN DERECHO MINERO PRIORITARIO

(...)

En atención al escrito No. 2552295 presentado a su Dirección el 11 de noviembre de 2015, SHAHUINDO declaró la existencia de pasivos ambientales mineros en la zona denominada "La Chilca" dentro de nuestras concesiones mineras. Estos pasivos ambientales mineros declarados se generaron como consecuencia de actividades de minería ilegal [Anexo 1- E]. Adicionalmente, es en el 2018 que mediante Resolución Ministerial No. 224-2018-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas incorporó a los PASIVOS AMBIENTALES MINEROS en el Inventario Nacional correspondiente [Anexo 1-F]. Ello nos permite concluir con total claridad que sobre el área de la concesión minera "Acumulación Shahuindo" se ubican los PASIVOS AMBIENTALES MINEROS.

Por lo tanto, contamos con derechos mineros para ejecutar actividades mineras que deben primar sobre la SOLICITUD, en tanto que esta supone el obtener minerales a partir del "reaprovechamiento" de los PASIVOS AMBIENTALES MINEROS.

- 1.3. Considerando lo anterior, advertimos que el artículo 60 del Reglamento de la LEY, aprobado por Decreto Supremo No. 059-2005-EM (el "REGLAMENTO"), regula lo siguiente:

[e] **titular de una concesión minera**, cesionario u otra persona o entidad con derecho de explotar una concesión minera, **en cuya concesión se encuentre ubicado algún pasivo ambiental susceptible de reaprovechamiento, tendrá la exclusividad para efectuar un reaprovechamiento. El titular deberá solicitar reaprovechamiento a la DGM en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario** contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. Esta



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

disposición podrá ser aplicada siempre que el generador, persona o entidad con derecho, no haya procedido conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

Una vez transcurrido este último plazo, cualquier interesado, incluido el generador o el propio titular minero, podrá comunicar a la DGM su decisión de reaprovechar el pasivo ambiental. (Énfasis agregado).

Del artículo anterior se concluye que SHAHUINDO como titular de la concesión minera "Acumulación Shahuindo" sobre la cual se encuentran los PASIVOS AMBIENTALES MINEROS, mantiene un derecho exclusivo de reaprovechamiento por contar con un derecho minero prioritario.

1.4. *Advertimos que, la razón que sustenta el contar con un derecho minero vigente es que SHAHUINDO tiene proyectado explorar y explotar la zona en la que se ubican los PASIVOS AMBIENTALES MINEROS.*

1.5. *Por ello, nos oponemos a la aprobación de la SOLICITUD, en la medida que SHAHUINDO ya cuenta con un derecho minero que le otorga exclusividad sobre la zona.*

II. LA ACTIVIDAD DE REAPROVECHAMIENTO SOLICITADA SE UBICA EN UN ÁREA DE TITULARIDAD DE SHAHUINDO

2.1. *En atención a las partidas registrales No. 02079631, 02079648, 02247031 [Anexo 1-G], SHAHUINDO es propietaria del área en la que se encuentran los PASIVOS AMBIENTALES MINEROS. Por lo tanto, para que se ejecute el reaprovechamiento de pasivos incluidos en la SOLICITUD, será necesario que el solicitante obtenga derechos superficiales sobre el área en la que busca desarrollar actividades, de parte de SHAHUINDO.*

2.2. *Al respecto indicamos que SHAHUINDO no otorgará ningún derecho superficial a favor del solicitante. Ello debido a que se tiene proyectado la ejecución de actividades mineras en el área, razón por la que resulta imposible el brindar un derecho que luego será requerido para poder continuar con el desarrollo del proyecto minero "Shahuindo".*

2.3. *En consecuencia, el solicitante se verá imposibilitado de realizar actividades de reaprovechamiento ya que contamos con derechos prioritarios sobre la zona.*

III. LA ACTIVIDAD DE REAPROVECHAMIENTO SOLICITADA SE UBICA SOBRE UN ÁREA CUBIERTA POR UN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL.

3.1. *El proyecto minero "SHAHUINDO" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral No. 339-2013-MEM/AAM, sustentada en el Informe No. 1268-2013-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CQB/BRLH/MVO/CMC/APC/ABC-O/LRM, y modificado por Resolución No. 132-2016-MEM/DGAAM sustentada en el Informe No. 392-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A ("IGA") [Anexo 1-H]. En tal IGA se ha incluido el detalle de los pasivos ambientales mineros incluyendo a aquellos materia de la SOLICITUD.*

(...)

Al incorporarlos en los planos remitidos para la aprobación del IGA, se advierte que estos PASIVOS AMBIENTALES MINEROS se encuentran dentro de la zona de influencia indirecta del proyecto minero "Shahuindo". Como consecuencia, las actividades de reaprovechamiento solicitadas se superponen al área ya abarcada por el IGA de SHAHUINDO.

3.3. *Por lo tanto, nos oponemos a la aprobación de la SOLICITUD, en la medida que SHAHUINDO cuenta con un IGA que cubre el área solicitada y ello supone la ejecución de compromisos ambientales y sociales que se verán afectados por la posible injerencia de un tercero.*

IV. LA ACTIVIDAD DE REAPROVECHAMIENTO SOLICITADA PONE EN RIESGO AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO MINERO

4.1. (...)

Siendo ello así, no cabe duda que los impactos negativos que se incluyan en mencionado instrumento afectarán de manera directa a los alcances de nuestro IGA, pudiendo incluso



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

significar el incumplimiento de compromisos ambientales y sociales asumidos a razón de un tercero.

- 4.2. *Aun cuando ello no genere responsabilidad administrativa pues los impactos negativos habrían sido generados por un tercero, sí afecta de manera directa en la relación que SHAHUINDO viene construyendo con la población circundante del área. La autoridad debe tener en cuenta que el desarrollo de un proyecto minero supone la obtención de permisos administrativos, pero también una licencia social que se verá quebrantada por los impactos de terceros que buscan ejecutar actividades en áreas ya ocupadas por SHAHUINDO.*
- 4.3. *Por lo tanto, nos oponemos a la aprobación de la SOLICITUD, en la medida que SHAHUINDO cuenta con un IGA que cubre el área solicitada y ello supone la ejecución de compromisos ambientales y sociales que se verán afectados por la posible injerencia de un tercero.*

(...)"-subrayado y resaltado agregados-

- 4.4. Con respecto a la comunicación realizada a través del registro N° 2261535 sobre la declaración de labores no rehabilitadas (en adelante, **LNR**), se procedió a revisar los documentos presentados por SHAHUINDO S.A.C. respecto al tema mencionado de los cuales las LNR ascienden a 230, verificándose que mediante el Informe N° 394-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM del 25 de noviembre de 2022, se tiene textualmente lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

5.3 *De la evaluación realizada 176 LNR no cumplen con el criterio de temporalidad para ser ingresadas al inventario para ser ingresadas al Inventario de PAM.*

- *03 LNR actualmente forman parte del proyecto Shahuindo (en el área de influencia indirecta).*
- *167 LNR contaban con actividades mineras a julio del 2010.*
- *03 LNR contaban con actividades mineras a julio del 2012.*
- *02 LNR cuentan con actividades a la fecha.*
- *01 LNR tendría 05 años de antigüedad según expediente presentado el 2013, lo que nos dice que su fecha de generación fue alrededor del 2008.*

5.4 *De la evaluación realizada 176 LNR no cumplen con el criterio de temporalidad para ser ingresadas al inventario para ser ingresadas al Inventario de PAM.*

- *32 LNR, por lo menos cuentan con un peligro identificado, y debe solicitarse información adicional o evaluarse en campo.*
- *22 LNR no representan riesgos (parcialmente revegetados, sin presencia de drenajes, no existe material generador de drenaje ácido, etc.)*

(...)"-subrayado y resaltado agregados-

- 4.5. En lo que respecta al hecho de que SHAHUINDO S.A.C. cuenta con derechos mineros para ejecutar actividades mineras que deben primar sobre la solicitud de reaprovechamiento presentada, se debe considerar lo siguiente:

- 4.5.1. De acuerdo con el artículo 9° del TUO de la LGM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada. Por tanto, el derecho de concesión minera y el derecho superficial de propiedad son dos derechos reales distintos.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 4.5.2. La concesión minera otorga a su titular un derecho real consistente en la suma de los atributos que la ley minera reconoce al concesionario; es irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones que la ley de la materia exige para mantener su vigencia, conforme lo dispone el artículo 10° del TUO de la LGM.
- 4.5.3. No obstante, es preciso indicar que la concesión minera no autoriza por sí misma a realizar actividades mineras de exploración ni explotación.
- 4.5.4. En atención a ello, es preciso hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de PAM que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 60.- De la exclusividad en el reaprovechamiento

El generador o cualquier otra persona o entidad que considere tener derecho respecto de un pasivo ambiental, inventariado o no y que pueda ser susceptible de reaprovechamiento, contará con 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, para comunicar a la Dirección General de Minería su responsabilidad como generador de dicho pasivo ambiental o acreditar su derecho y solicitar su reaprovechamiento, o de proceder según cualquiera de las modalidades a las que estuviera facultado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a dicha fecha. De no efectuar dicha comunicación dentro del plazo otorgado, cualquier tercero podrá plantear el reaprovechamiento sin que el generador u otro, puedan oponerse o requerir pago alguno.

El titular de una concesión minera, cesionario u otra persona o entidad con derecho de explotar una concesión minera, en cuya concesión se encuentre ubicado algún pasivo ambiental susceptible de reaprovechamiento, tendrá la exclusividad para efectuar un reaprovechamiento. El titular deberá solicitar reaprovechamiento a la DGM en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. Esta disposición podrá ser aplicada siempre que el generador, persona o entidad con derecho, no haya procedido conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

Una vez transcurrido este último plazo, cualquier interesado, incluido el generador o el propio titular minero, podrá comunicar a la DGM su decisión de reaprovechar el pasivo ambiental."

-subrayado y resaltado agregados-

- 4.5.5. Al respecto, es preciso indicar que la normativa sobre pasivos ambientales mineros es de carácter especial, es decir, surge por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas, por lo que prima sobre las normas de carácter general.
- 4.5.6. Atendiendo a lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 60 del Reglamento de PAM, es preciso indicar que -en el presente caso- el plazo para que el titular de la concesión minera tenga prioridad en solicitar el reaprovechamiento de un PAM que se emplaza sobre su concesión minera **ha excedido en demasía**, sin que SHAHUINDO S.A.C. haya presentado dentro del plazo algún documento que demuestre su interés en realizar el reaprovechamiento de los PAM que forman parte del análisis en el presente informe.
- 4.5.7. Por lo tanto, la afirmación de SHAHUINDO S.A.C. que indica que por el hecho de tener un derecho minero tiene la exclusividad para realizar actividad minera en dicha área, no se enmarca dentro de lo establecido en la norma vigente, puesto que -como se mencionó previamente- el hecho de ser titular de una concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar actividades mineras de exploración ni



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

explotación; y, menos aún, a realizar actividades sobre PAM, que tienen una regulación especial para su reaprovechamiento o reutilización.

- 4.5.8. Por otro lado, en lo que respecta a la afirmación de SHAHUINDO S.A.C. que *"no otorgará ningún derecho superficial a favor del solicitante. Ello debido a que se tiene proyectado la ejecución de actividades mineras en el área, razón por la que resulta imposible el brindar un derecho que luego será requerido para poder continuar con el desarrollo (...)"* de su proyecto minero, es importante indicar que -en caso los propietarios superficiales del área donde se emplazan los PAM materia de reaprovechamiento **no otorguen el permiso correspondiente**- se podrá establecer las **servidumbres necesarias**, conforme a lo indicado en el artículo 32 del Reglamento de PAM¹.
- 4.5.9. Adicionalmente, se precisa que, conforme a lo indicado en el último párrafo del artículo 32 antes indicado, el tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para la remediación de las áreas con PAM, y que su oposición podrá darse siempre y cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichos pasivos, ante la autoridad competente, para lo cual deberá constituir una garantía, a satisfacción de la DGM, por el monto correspondiente al cierre de los pasivos ambientales indicados.
- 4.5.10. Con relación al hecho que la actividad de reaprovechamiento solicitada se ubica sobre un área cubierta por un estudio ambiental, motivo por el cual se oponen a dicha solicitud ya que sus *"(...) compromisos ambientales y sociales se verán afectados por la posible injerencia de un tercero"*; tal y como señala SHAHUINDO S.A.C. en sus descargos, de los PAM solicitados en reaprovechamiento solamente tres (3) de ellos se superponen con una parte del **área de influencia indirecta** de su proyecto.
- 4.5.11. Al respecto, dichos PAM se encuentran cerca del límite exterior del área de influencia indirecta de su proyecto, y se emplazan cerca de otras zonas que cuentan otros pasivos producto de actividades mineras antiguas; por lo cual, atendiendo a que el reaprovechamiento de PAM lleva consigo la responsabilidad de remediar dichas áreas y, por ende, mitigar sus impactos negativos a la salud de la población y al ecosistema circundante, el reaprovechamiento es una remediación voluntaria que será beneficiosa para la población.

¹ Artículo 32 del Reglamento de PAM:

"Artículo 32.- Compatibilización con derechos de terceros

Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al responsable de ejecutar dicho Plan, éste debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre, la servidumbre no podrá imposibilitar la exploración o la explotación de las demás áreas de las concesiones mineras afectadas o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 26505 - Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, cesará la servidumbre establecida. El solicitante de la servidumbre debe contar con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

El tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichos pasivos, ante la autoridad competente, para lo cual deberá constituir una garantía, a satisfacción de la DGM, por el monto correspondiente al cierre de los pasivos ambientales indicados."



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 4.5.12. Por lo cual, las gestiones que un titular de un derecho de reaprovechamiento debe realizar, desde obtener la autorización del titular del terreno superficial hasta la aprobación del estudio ambiental correspondiente, conllevan la responsabilidad antes mencionada.
- 4.5.13. En atención a ello, toda actividad que tenga como finalidad la mitigación de impactos negativos a la salud de la población y al ecosistema circundante es promovida y avalada por el Estado y por las comunidades aledañas a las mismas.
- 4.6. Dicho esto, es necesario resaltar lo señalado en el último párrafo del artículo 12-A del Reglamento de PAM que indica que "(...) *En caso que dos o más personas o entidades aleguen mejor derecho para ejecutar cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 12 del Reglamento, la DGM deberá declarar a quién corresponde la exclusividad para efectuar dicho reaprovechamiento. Para este efecto se considerará la prioridad en el tiempo del inicio del procedimiento de aprobación de cualquiera de las modalidades de remediación*"; por lo que, atendiendo a lo expuesto, es que se continuará con la presente evaluación.

Información remitida por el OEFA:

- 4.7. El Informe N° 00361-2022-OEFA/DSEM.CMIN del 07 de septiembre de 2022, señala textualmente:

"(...)

II. SOBRE LOS PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DECLARADOS EN LA UNIDAD FISCALIZABLE SHAHUINDO

4. Al respecto, se realizó la superposición con la ayuda del aplicativo Google Earth de los mapas extraídos del 6to ITS Shahuindo y los pasivos ambientales mineros en consulta, con el fin de responder a la solicitud de la DGM del MINEM, conforme se analizará en los siguientes párrafos.
5. Se debe precisar que, los pasivos ambientales mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343, se encuentran dentro de la concesión aprobado para SHAHUINDO S.A.C., tal como se puede visualizar a continuación: (...).
6. Asimismo, es necesario señalar que, los pasivos ambientales mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343, se encuentran relativamente cercanos a los declarados por SHAHUINDO S.A.C. tal como se puede visualizar a continuación:

Pasivo ambiental consultado por la DGM	Pasivo ambiental declarado por SHAHUINDO S.A.C.	Distancia entre pasivos ambientales - Zona
8305	Infraestructura I-21	235.5m aproximadamente en la zona C Algamarca y Miraflores
8306	Infraestructura I-21	346.72m aproximadamente fuera de las zonas identificadas por SHAHUINDO S.A.C.
8307	Infraestructura I-21	282.88m aproximadamente fuera de las zonas identificadas por SHAHUINDO S.A.C.
8342	Relave R-1 y R-7	117.81m aproximadamente en la zona B-río Cañaris.
8343	Infraestructura I-6	70.96m aproximadamente en la zona B-río Cañaris.

7. (...)

8. Por otra parte, los pasivos ambientales mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343 se encuentran aproximadamente a 3.03Km del área efectiva donde



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

actualmente SHAHUINDO S.A.C. se encuentra realizando actividades de explotación minera, los mismos que son supervisados por la DSEM del OEFA, (...).

9. Teniendo en cuenta lo antes detallado, es importante mencionar que, **la DSEM del OEFA no ha realizado acciones de supervisión en las áreas de los pasivos ambientales declarados por SHAHUINDO S.A.C. en el 6to ITS Shahuindo**, toda vez que, estos únicamente fueron identificados y declarados en el mencionado instrumento de gestión ambiental (declarativo); sin embargo, no se han establecido medidas de cierre para estos, que sean materia de fiscalización por parte del OEFA; en ese sentido, solo se han realizado acciones de supervisión en el área efectiva del administrado donde desarrolla sus actividades (unida minera Shahuindo), cuyo detalle se encuentra desarrollado en los párrafos siguientes. Asimismo, el titular minero no cuenta con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales mineros aprobado por la Autoridad Certificadora para el cierre de los pasivos ambientales declarados por SHAHUINDO S.A.C. en el 6to ITS Shahuindo.
10. Adicionalmente, debe precisar que, los pasivos ambientales mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343 materia de consulta, **no se encuentran identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por Shahuindo**; asimismo, conforme lo detallado en la actualización del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200-2021-MEM/DM no se tiene identificado al generador de los mencionados pasivos, ni el responsable de su cierre; por lo que, **la DSEM del OEFA no ha realizado acciones de supervisión en las áreas de los pasivos ambientales** mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343.

(...)

VI CONCLUSIONES

15. La DSEM del OEFA no ha realizado acciones de supervisión en las áreas de los pasivos ambientales declarados por SHAHUINDO S.A.C. en el 6to ITS Shahuindo, toda vez que. Estos únicamente fueron identificados y declarados en el mencionado instrumento de gestión ambiental (declarativo), sin embargo, no se han establecido medidas de cierre para estos, que sean materia de fiscalización por parte del OEFA.
16. La DEAM del OEFA tampoco ha realizado acciones de evaluación en las áreas de los pasivos ambientales mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342 y 8343. Dichos resultados de la evaluación temprana ejecutada por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA fue plasmado en el informe N° 290-2018-OEFA/DEAM-STEAC del 27 de setiembre de 2018.
17. La DSEM desde el 2016 hasta la fecha, ha realizado un total de diez (10) acciones de supervisión a la unidad fiscalizable SHAHUINDO S.A.C. de las cuales seis (06) se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en tres (03) se recomendó el archivo y la última (1) se encuentra en análisis.

(...)"

- 4.8. Al respecto, los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307, 8342² y 8343 de la EUM Algamarca se encuentran dentro del área de concesión otorgada a SHAHUINDO S.A.C.
- 4.9. Asimismo, el PAM con ID 8342 sería el PAM declarado por SHAHUINDO con códigos R1 y R7³; sin embargo, dicho PAM será excluido del inventario como lo señala el Informe N° 0372-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM.

² El PAM identificado con código ID 8342 será excluido conforme lo detalla el Informe N° 0372-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM.

³ La ubicación de los pasivos ambientales mineros identificados con códigos R1 y R7 de acuerdo a SHAHUINDO S.A.C. fueron remitidos a través del registro N° 3157871 del 11 de junio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 4.10. Los PAM identificados con códigos ID 8306 y 8307 se encuentran fuera de las zonas declaradas por SHAHUINDO S.A.C.

Resultado de la visita a campo de los PAM de la EUM Algamarca:

- 4.11. En el Decreto del 21 de octubre de 2022, sustentado en el Informe N° 0372-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, se registró la visita en campo a los PAM de la EUM Algamarca, en donde se señala textualmente:

"(...)

4. ANÁLISIS

(...)

- 4.18. Finalmente, se debe proceder a la exclusión de un (01) PAM del inventario de pasivos ambientales mineros, visto que su proceso de evaluación así lo ha determinado, todo esto de acuerdo a lo detallado en la tabla siguiente.

Tabla 1. PAM a ser excluido del inventario

N°	ID	TIPO	SUB TIPO	ESTE	NORTE	PJE	DESCRIPCIÓN
1	8342	RESIDUO MINERO	RELAVES	802432	9157843	61	AGRUPADO AL PAM CON ID 8341

Fuente: Equipo técnico DGM/DTM – Datum WGS84 - Zona 17

5. CONCLUSIONES

- 5.1. Actualizar el SIGEPAM en lo que respecta a la descripción, puntaje y área de los PAM identificados con ID 8305, 8306, 8307 y 8343 de la EUM Algamarca, considerando la información detallada en la Tabla 4 del presente informe.
- 5.2. Excluir del Inventario actualizado de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el PAM identificado con ID 8342 de la EUM Algamarca, considerando la Tabla 5 del presente informe.
- 5.3. Los PAM identificados con ID 8305, 8306 y 8307 de la EUM Algamarca se encuentran ubicados dentro del área indirecta ambiental del proyecto minero Shahuindo y el PAM identificado con ID 8343 se encuentra ubicado dentro del área directa social del proyecto minero Shahuindo; conforme lo señalado en el numeral 4.3 del presente informe.
- 5.4. En la visita a campo de los PAM de la EUM Algamarca solicitados en reaprovechamiento, se evidenció actividad minera en curso en la parte alta del PAM identificado con ID 8343, cuyo residuo minero es depositado sobre dicho PAM. En ese sentido, la DREM Cajamarca deberá comunicar los resultados de dicha evaluación a la DGM, considerando lo señalado en el numeral 4.15 del presente informe.

(...)"

- 4.12. Con relación al PAM identificado con código ID 8342, al haber sido agrupado con el PAM identificado con código ID 8341, por tratarse de un mismo grupo de relaves, será excluido del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, por lo que no es factible de ser otorgado en reaprovechamiento.
- 4.13. En ese sentido, los PAM pasibles de reaprovechar son los identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307 y 8343 de la EUM Algamarca, de acuerdo a la última visita de campo y conforme lo registra el Informe N° 0372-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM.
- 4.14. Los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306 y 8307 se encuentran dentro del área de influencia indirecta ambiental del proyecto minero Shahuindo; y el PAM con código ID 8343 se encuentra dentro del área de influencia directa social y en la parte alta de dicho PAM existe actividad minera en curso.
- 4.15. Al respecto, es necesario tener en cuenta las definiciones de área de influencia directa e indirecta, tanto ambiental como social conforme a lo señalado en los



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

numerales 4.1 y 4.2 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que indica lo siguiente:

- **Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.
 - **Área de Influencia Directa Ambiental:** comprende el área geográfica donde los impactos ambientales negativos y positivos de la actividad minera son continuos y significativos.
 - **Área de Influencia Directa Social:** comprende a la población y/o área geográfica que es afectada directamente por los impactos socioambientales de la actividad minera.
- **Área de Influencia Indirecta:** Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto, durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas.
 - **Área de Influencia Indirecta Ambiental:** comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto.
 - **Área de Influencia Indirecta Social:** comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socioambientales asociados a los impactos directos.

4.16. Considerando lo antes mencionado, si bien en el área de influencia indirecta ambiental se generan impactos negativos indirectos como parte del estudio ambiental aprobado; no obstante, los PAM existentes en dicha zona ya son un impacto negativo por su propia naturaleza, por lo que la finalidad está destinada a reaprovechar y remediar el área donde se emplaza, por lo que reduciría los impactos negativos subyacentes.

4.17. Asimismo, si bien algunos PAM solicitados en reaprovechamiento se encuentran en el área de influencia indirecta social, esta población circundante se beneficiará con la futura remediación de los PAM solicitados para reaprovechamiento, con lo cual se busca tutelar el interés público.

Análisis de las acciones realizadas posterior a la emisión de la Resolución N° 047-2022-MINEM/CM del 03 de febrero de 2022:

4.18. El PAM identificado con ID 8342 se excluirá de la siguiente actualización del inventario considerando que la visita de campo se realizó **posterior** a la emisión de la última actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, aprobada con Resolución N° 335-2022-MINEM/DM.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 4.19. Los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307 y 8343 no se superponen a los PAM declarados por SHAHUINDO S.A.C. y remitidos con registro N° 3157871 del 11 de junio de 2021.
- 4.20. Cabe señalar que, se realizó la superposición de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307 y 8343 registrados en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, con el Plano N° 1-10 del "Proyecto de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Shahuindo"⁴, de los cuales se observa que dichos PAM no se superponen con los PAM registrados por SHAHUINDO S.A.C.
- 4.21. Asimismo, se realizó la superposición de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307 y 8343 registrados en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, con el Mapa N° 7.2.1 del Área de Influencia Ambiental Directa e Indirecta del Séptimo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Shahuindo aprobado con Resolución Directoral N° 00071-2022-SENACE-PE/DEAR del 10 de mayo de 2022, registrado en el Módulo de Certificación Ambiental del Portal Web de SENACE, donde se observa que los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306 y 8307 se encuentra en el área influencia indirecta del Proyecto Shahuindo y el PAM identificado con código ID 8343 se encuentra fuera del área de influencia directa e indirecta del proyecto Shahuindo.
- 4.22. Por otro lado, conforme el artículo 60 del Reglamento de PAM, cualquier tercero puede solicitar el derecho de reaprovechamiento de PAM, si el titular de la concesión minera en donde se encuentre el PAM materia de reaprovechamiento **no lo haya solicitado en el plazo establecido conforme a Ley**; por lo que, en el presente caso, SHAHUINDO S.A.C. no solicitó reaprovechamiento de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307 y 8343 y tampoco éstos se superponen a los PAM que fueron declarado por dicha empresa minera.
- 4.23. De la evaluación realizada y considerando que se han efectuado las acciones señaladas en la Resolución N° 047-2022-MINEM/CM del CM, es factible otorgar el derecho de reaprovechamiento de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307 y 8343, a favor de Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, teniendo en cuenta que, para que dicho administrado haga efectivo su derecho de reaprovechamiento, deberá cumplir con ciertos requisitos establecidos en la normatividad vigente como es la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad, entre otros.
- 4.24. Asimismo, conforme el artículo 61 del Reglamento de PAM, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde tiene el plazo de un (1) año de consentida sea la Resolución que otorga el derecho de reaprovechamiento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, y en caso de incumplimiento de la presentación del estudio ambiental se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de PAM.

⁴ El Plano N° 1-10, fue presentado con registro N° 3157871 del 11 de junio de 2021 por SHAHUINDO S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

4.25. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de PAM, solamente se aceptarán transferencias de derechos de reaprovechamiento una vez que se tenga aprobado el estudio ambiental respecto de los PAM otorgados.

5. CONCLUSIONES

- 5.1. En atención a lo expuesto, corresponde otorgar el derecho de reaprovechamiento de los PAM identificados con códigos N° ID 8305, 8306, 8307 y 8343, a favor de Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde.
- 5.2. El reconocimiento del presente derecho no otorga por sí solo la autorización de iniciar actividades de reaprovechamiento, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- 5.3. Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde deberá continuar su trámite de reaprovechamiento ante la autoridad competente, con la presentación de un EIA o EIAAsd, según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad, tal como lo establece el artículo 61 del Reglamento de PAM. Además, deberá contar con la autorización para el inicio de operaciones y demás autorizaciones que se requiera.
- 5.4. Es preciso indicar que, el plazo de un (1) año para presentar el EIA o EIAAsd –según corresponda- empieza a contarse desde la fecha que consentida sea la Resolución que otorga el derecho de reaprovechamiento, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de PAM.
- 5.5. En caso se requiera realizar procesos físicos y químicos del material a reaprovechar, el interesado deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 5.6. Una vez presentada la solicitud de aprobación del EIA o EIAAsd, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente (dependiendo de la calificación que ostente el administrado), el administrado deberá informar dicho hecho a la DGM para verificar su cumplimiento.
- 5.7. Cualquier transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado, solamente tendrá validez una vez que el administrado tenga su certificación ambiental correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de PAM.

6. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda que emitir la Resolución de otorgamiento del derecho de reaprovechamiento de los PAM identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307 y 8343, a favor del señor Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde.
- 6.2. Asimismo, se recomienda remitir copia de la resolución de otorgamiento del derecho de reaprovechamiento del PAM y del presente informe a SHAHUINDO S.A.C. – titular del derecho minero donde se emplazan los PAM solicitados en reaprovechamiento, al SENACE, OEFA, a la DREM Cajamarca, a la DGAAM, a la DGFM del MINEM y al Consejo de Minería, para su conocimiento.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Es todo cuanto se informa a usted, señor director.

Lima, 22 de diciembre de 2022.

Abg. Gabriela Vásquez Angulo
CAL 64531
Dirección Técnica Minera

Ing. Carmen María Rodríguez Vásquez
CIP 131904
Dirección Técnica Minera

Lima, 22 de diciembre de 2022.

De acuerdo con el informe que antecede, **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes.

Ing. Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos
Director
Dirección Técnica Minera

RESOLUCIÓN N° 0572-2022-MINEM-DGM/V

Lima, 22 de diciembre de 2022.

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **SE RESUELVE:**

Primero. - **OTÓRGUESE** al señor **SIXTILIO MÁXIMO DALMAU LEÓN VELARDE** el derecho a reaprovechar los pasivos ambientales mineros identificados con códigos ID 8305, 8306, 8307 y 8343, sub tipo relaves, ubicados en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el informe que antecede. **Segundo.** - El reconocimiento del presente derecho no otorga por sí solo la autorización de iniciar actividades de reaprovechamiento, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad vigente. **Tercero.** - El señor **SIXTILIO MÁXIMO DALMAU LEÓN VELARDE** tiene el plazo de un (1) año, de consentida la presente resolución, para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente, **bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus modificatorias, en caso de incumplimiento. **Cuarto.** - La transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado, solamente tendrá validez una vez que el administrado tenga su certificación ambiental correspondiente. **Quinto.** - En caso se requiera realizar procesos físicos y químicos del material a reaprovechar, el interesado deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

normatividad vigente. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley. **REMÍTASE** copia de la presente resolución y de sus antecedentes a SHAHUINDO S.A.C., al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM, a la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del MINEM y al Consejo de Minería, para su conocimiento y acciones de su competencia, conforme al marco normativo vigente. Hecho, vuelva el expediente a la Dirección Técnica Minera para su control.

Ing. Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos⁵
Director General (d.t.)
Dirección General de Minería

Trascrito a:

SIXTILIO MÁXIMO DALMAU LEÓN VELARDE
Av. Canadá 1969, 4to Piso. San Luis – Lima

Cc:

SHAHUINDO S.A.C.

Av. La Floresta N° 497 Int. 103, Urb. Chacarilla del Estanque. San Borja – Lima

Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca
Jr. De la Justicia Mz. H. Lote 17, Urb. La Alameda, Cajamarca.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Av. Faustino Sánchez Carrión 603. Lima 11.-

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE

Av. Ernesto Diez Canseco N° 351. Lima 18.-

⁵ Por Resolución Directoral N° 281-2022/MINEM-OGA del 27.07.2022, se designó temporalmente, desde el 01.08.2022 al ingeniero Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos, como Director de la Dirección General de Minería, en tanto se designe al titular.

